

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y quince minutos del día dos de julio de dos mil doce.

1. Por recibido el escrito presentado por los abogados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en el carácter de apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Distribuidora de Azúcar y Derivados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante DIZUCAR.

I. Antecedentes

2. El día diecinueve de junio de dos mil doce, DIZUCAR presentó un escrito en el que solicitan acceso a la información siguiente:

A) Respecto al expediente SC-010-O/PS/R-2010, procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas en contra de DIZUCAR:

1. Copia certificada de todas las comunicaciones, cartas u oficios que haya enviado el Superintendente de Competencia, el Consejo Directivo o algún funcionario o empleado de la Superintendencia de Competencia a la Fiscalía General de la República, mediante la que se solicite cualquiera de las siguientes acciones:

- i) La ejecución de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010
- ii) La adopción de cualquier tipo de medida dirigida a ejecutar o perseguir a través de cualquier vía el incumplimiento o el supuesto incumplimiento a las órdenes conductuales emitidas en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010

B) Respecto del expediente SC-010-O/M/R-2012, procedimiento administrativo sancionador por información inexacta y falta de colaboración en contra de DIZUCAR:

1. Copia certificada de todas las comunicaciones, cartas u oficios que haya enviado el Superintendente, el Consejo Directivo o algún funcionario o empleado de la Superintendencia de Competencia a la Fiscalía General de

la República, mediante la que se solicite la ejecución de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador

II. Análisis de la información solicitada por DIZUCAR

A. Consideraciones respecto a la información solicitada en el párrafo 2, literal A)

3. El objeto de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) responde a garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, el cual contribuye a la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales. Así, la máxima publicidad, uno de los principios rectores de la Ley, dispone un esquema <<principio- excepción>> el cual permite otorgar el acceso de toda aquella información que no haya sido declarada como reservada o confidencial.
4. La información reservada y confidencial, regímenes consagrados en los capítulos II y III del Título II LAIP, tienen como finalidad salvaguardar, para la primera, a aquella información que de divulgarse ocasionaría un menoscabo al interés público y de los particulares, y, para la segunda, la protección de aquella información de los ciudadanos en resguardo de las instituciones públicas que su divulgación irrestricta provocaría una vulneración a sus derechos fundamentales. Por ello, y en razón de su carácter excepcional, para restringir el acceso a una información que se adecúe a alguna de las tipos dispuestos en dichos regímenes debe existir una declaración que los califique como tal.
5. Ahora bien, el Consejo Directivo en sesión ordinaria (CD-20/2012) declaró como información reservada, la documentación y comunicación enviadas a la Fiscalía General de la República con relación al procedimiento administrativo sancionador SC-010-O/PS/R-2010, de conformidad a lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 19 LAIP.
6. En el mismo sentido, el Superintendente de Competencia en resolución RS-AG-01/2012 declaró como información reservada, la fase de seguimiento del expediente SC-010-O/PS/R-2010, donde están alojadas las comunicaciones remitidas a la Fiscalía General de la República. El Superintendente argumentó, de acuerdo a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del artículo 19 LAIP, el “serio perjuicio en las estrategias a implementar por esta Superintendencia para hacer efectivas las sanciones impuestas, así como también podría generar una ventaja indebida a las partes involucradas en dichos procedimientos, en perjuicio de terceros y de los intereses protegidos en la Ley de Competencia”.

7. Por tanto, al existir declaración que restringe el acceso a la información pública deberá tenerse por denegada lo pedido por DIZUCAR.

B. Consideraciones respecto a la información solicitada en el párrafo 2, literal B)

8. El Consejo Directivo en sesión ordinaria (CD-19/2012) declaró como información reservada las comunicaciones, cartas u oficios dirigidos a la Fiscalía General de la República en ocasión de la ejecución del cobro de la multa impuesta del expediente SC-010-O/M/R-2012, al amparo de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 19 LAIP.
9. Asimismo, el Superintendente de Competencia en resolución RS-AG-01/2012 declaró la fase de seguimiento del expediente SC-010-O/M/R-2012, donde están alojadas las comunicaciones remitidas a la Fiscalía General de la República.
10. Por tanto, al existir declaración que restringe el acceso a la información deberá tenerse por denegada lo pedido por DIZUCAR.

III. Recursos disponibles

11. Se le señala a DIZUCAR que, al amparo del artículo 82 LAIP, dispone del recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (de ahora en adelante, el Instituto). Además, éste deberá interponerlo ante el Instituto o ante el suscrito Oficial de Información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, en los artículos 4, 19, 24, 82 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Autorizar la intervención de los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, en su carácter de apoderados generales judiciales, con cláusula especial, de la sociedad Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- II. Denegar la información solicitada por Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable por ser declarada como reservada, por las razones estipuladas en la presente resolución.

- III.** Advertir a Dizucar, Sociedad Anónima de Capital Variable que cuenta con el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública
- IV.** Notifíquese


Valeriano Marroquín
Oficial de Información

